JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia número: 084

ASUNTO	**:**	**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**
PROCESO	**:**	**SERVIDUMBRE ÉLECTRICA DE ENERGÍA**
DEMANDANTE	**:**	**CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**
DEMANDADO	**:**	**MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**
RADICACIÓN	**:**	**765203103003-2022-00117-00**

Procede el Juzgado **emitir sentencia** de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso de la referencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 inciso 3º, numeral 3º, del Código General del Proceso, que dispone:

> "(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
> (…)
> *2.* **Cuando no hubiere pruebas por practicar**. (…)"

ANTECEDENTES

Como hechos que fundamentan la presente acción, se enunció lo siguiente:

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., es una sociedad anónima organizada en forma de empresa de servicios públicos domiciliarios y de generación, privada, sometida al régimen jurídico establecido en las leyes de servicios públicos domiciliarios y eléctricos; teniendo como objeto social "La prestación de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y gas natural, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las disposiciones que las modifiquen, adicionen y/o regulen; así como la prestación de los servicios conexos, complementarios y relacionados con las actividades antes mencionadas, incluyendo pero sin limitarse a la generación, transmisión, distribución y/o comercialización de energía eléctrica, distribución y/o comercialización de gas natural y cualquier combustible que le esté permitido a este tipo de sociedades y la captación, procesamiento de agua así como su tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y/o comercialización."

Relatan que, en desarrollo de dicho objeto social, la sociedad demandante se encuentra ejecutado el PROYECTO NUEVA SUBESTACION EL BOLO 13,2 KV- PAL-CAN-003, significa ello, que las obras que se deben realizar con el fin de satisfacer la demanda existente y los nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura del servicio público de energía.

Que, en virtud del anterior proyecto, requieren afectar parcialmente el predio denominado "LOTE" identificado con el folio registral No. 378-126609 de la ORIP de Palmira con cedula catastral No. 76520000100000014117900000000, cuya propiedad y tenencia se encuentra en cabeza del demandado, con una cabida superficiaria según catastro de CERO COMA TRES MIL VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (0,3022 Ha); de acuerdo a la Escritura Pública No. 475 del 16 de septiembre de 1925 de la Notaria Primero del Circulo de Palmira, el predio se encuentra alinderado así: Un lote de terreno que es de forma triangular, mide más o menos por los lados Oriental y occidental 30 mts y por el sur 12 mts y lindando por el **NORTE Y ORIENTE**, con la carretera que conduce a la población de candelaria, **OCCIDENTE** con terreno de Jesús M Cuevas y **SUR** con el río Bolo.

Arguyen que, en cumplimiento de los procedimientos de gestión de servidumbres, han realizado diferentes actividades de socialización y/o acercamiento con los propietarios de los predios involucrados, con el fin de explicar el alcance del proyecto de expansión e informar los aspectos generales en la determinación de valores de indemnización por daños e imposición de servidumbres que se causarían sobre los inmuebles.

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES COMA DIECIOCHO METROS CUADRADOS (493,18 mts²), cuya longitud es de NOVENTA Y NUEVE COMA TREINTA Y OCHO METROS (99,38 mts), y sus linderos son:

> *"Iniciando en el punto 1 con coordenadas (E 1082385.85, N 874354.99), en una longitud de (5.02 mts) hasta el punto 2 con coordenadas (E 1082381.37, N 874357.24); de punto 2 en una longitud de (34.39 mts) hasta el punto 3 con coordenadas (E 1082395.14, N 874388.76); de punto 3 en una longitud de (65.1 mts) hasta el punto 4 con coordenadas (E 1082418.51, N 874449.52); de punto 4 en una longitud de (4.42 mts) hasta el punto 5 con coordenadas (E 1082422.37, N 874447.36); de punto 5 en una longitud de (64.55 mts) hasta el punto 6 con coordenadas (E 1082399.78, N 874386.91); y del punto 6 en una longitud de (34.82 mts) cierra con el punto 1".*

Estimaron como valor de indemnización por el derecho de servidumbre estimado en TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. ($38.953.666.oo).

El demandante con base en los hechos narrados, realiza las siguientes:

PRETENSIONES

Que se IMPONGA, como cuerpo cierto a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado "LOTE", con la matrícula inmobiliaria 378-126609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira ubicado en la vereda San Isidro, municipio de Palmira, Departamento Valle del Cauca, con cédula catastral 76520000100000014117900000000, cuya propiedad ostentan los demandados.

Que consecuencialmente, se DECLARE que de acuerdo con el trazado de la línea el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía es CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES COMA DIECIOCHO METROS CUADRADOS (493,18 mts²), cuya longitud es de NOVENTA Y NUEVE COMA TREINTA Y OCHO METROS (99,38 mts), y sus linderos son:

> *"Iniciando en el punto 1 con coordenadas (E 1082385.85, N 874354.99), en una longitud de (5.02 mts) hasta el punto 2 con coordenadas (E 1082381.37, N 874357.24):*
>
> - *Del punto 2 en una longitud de (34.39 mts) hasta el punto 3 con coordenadas (E 1082395.14, N 874388.76);*
> - *Del punto 3 en una longitud de (65.1 mts) hasta el punto 4 con coordenadas (E 1082418.51, N 874449.52);*
> - *Del punto 4 en una longitud de (4.42 mts) hasta el punto 5 con coordenadas (E 1082422.37, N 874447.36);*
> - *Del punto 5 en una longitud de (64.55 mts) hasta el punto 6 con coordenadas (E 1082399.78, N 874386.91) y,*
> - *Del punto 6 en una longitud de (34.82 mts) cierra con el punto 1".*

No obstante, las precitadas medidas y linderos, son aproximados, la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto; los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial, y descritos en el plano de servidumbre anexos al libelo genitor.

Consecuencialmente, se autorice a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (i) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre (ii) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, (iii) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, (iv) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, (v) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. (vi) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Determinar y decretar como monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito en el evento de que exista oposición por parte del demandado y no se acepte el valor consignado por la demandante que asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. ($38.953.666.oo), aunado a que la demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene la entrega del título judicial al demandado en pago de la indemnización

Que se ordene a la ORIP de Palmira que inscriba la sentencia que imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-126609.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la oficina de reparto para ser repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira 23 de agosto de 2022

Mediante auto No. 0913 del 29 de agosto de 2022 se admitió la demanda, entre otras disposiciones.

Por auto No. 1115 del 24 de octubre de 2022, se tuvo notificado al demandado MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, el día 18-10-2022 de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, venciendo el término de traslado el 21 de octubre de 2022, feneciendo dicho termino en silencio. (consec. 21 e.d.)

Obra en el consecutivo 28 del expediente digitalizado Constancia Secretarial de títulos judiciales, evidenciándose el depósito judicial No. 469400000440265 del 05/09/2022 por un valor de $ 38.953.666.oo.

CONSIDERACIONES

El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales[1]

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y

---

[1] *Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141.*

distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo. 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre

Por su parte el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregona la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el en Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

Por último, es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, y para ello el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre.

CASO CONCRETO

La entidad demandante CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se encuentra desarrollando el proyecto: PROYECTO NUEVA SUBESTACION EL BOLO 13,2 KV-PAL-CAN-003.

Consiste el proyecto en la instalación de infraestructura para dar cumplimiento al plan de expansión y distribución de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública; el referido proyecto atraviesa entre otros, el predio propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 378-126609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), tal como se aprecia en el plano aportado como prueba en la demanda.

Se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predican las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad del municipio de Palmira (V), por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predican los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 378-126609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), de propiedad del MUNICIPIO DE PALMIRA (V).

Ahora bien, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de 493.178394 m2 del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a $38.953.666.

En este punto es necesario reiterar que la demandada MUNICIPIO DE PALMIRA (V), mediante su representante legal no presentó oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, luego dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

Debe tenerse presente que a partir de la escritura 475 del 16 de septiembre de 1925 de la Notaría Primera de Palmira, se extrae que el MUNICIPIO DE PALMIRA (V), es el pleno propietario del precitado inmueble.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: IMPONER a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT 800.249.860-1 servidumbre de energía eléctrica, sobre el predio denominado "LOTE" identificado con el folio registral No. **378-126609** de la ORIP de Palmira con cedula catastral No. 76520000100000014117900000000, con una cabida superficiaria según catastro de CERO COMA TRES MIL VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (0,3022 Ha); Con los linderos descritos en la escritura pública 475 del 16 de septiembre de 1925 de la Notaria Primero del Circulo de Palmira, de propiedad del MUNICIPIO DE PALMIRA (V)

SEGUNDO: SEÑALAR que la servidumbre de conducción de energía tendrá un área total de 493.178394 m2 de LONGITUD y sus linderos son:

Iniciando en el punto 1 con coordenadas (E 1082385.85, N 874354.99), en una longitud de (5.02 mts) hasta el punto 2 con coordenadas (E 1082381.37, N 874357.24):

- Del punto 2 en una longitud de (34.39 mts) hasta el punto 3 con coordenadas (E 1082395.14, N 874388.76);
- Del punto 3 en una longitud de (65.1 mts) hasta el punto 4 con coordenadas (E 1082418.51, N 874449.52);
- Del punto 4 en una longitud de (4.42 mts) hasta el punto 5 con coordenadas (E 1082422.37, N 874447.36);
- Del punto 5 en una longitud de (64.55 mts) hasta el punto 6 con coordenadas (E 1082399.78, N 874386.91) y,
- Del punto 6 en una longitud de (34.82 mts) cierra con el punto 1.

TERCERO: AUTORIZAR CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para (i) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre (ii) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, (iii) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, (iv) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, (v) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. (vi) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTO: PROHIBIR al demandado **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA** la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-126609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese comunicación por Secretaría

SEXTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio No 212 del 2 de septiembre de 2022. Líbrese comunicación por secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega del título judicial al demandado MUNICIPIO DE PALMIRA (V), con N.I.T. 891.380.007-3, por valor de $38.953.666.oo.

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7936b4f0f6da5927f462de754bd722ea70d8abbd20f3fda0048624710b1dbea1
Documento generado en 17/05/2023 10:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica